

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO – MAGDALENA**

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANGEL MARTIN OCHOA BOHORQUEZ y OTRO CONTRA JOSE DANIEL MEZA OLMOS. Y OTROS. RAD: 47-245-31-05-001-2020-00062-00.

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho corresponda en aplicación del control de legalidad ordenado en el Art. 132 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa que consagra el artículo 145 del C.P.L., con el fin de sanear o corregir los vicios que puedan generar nulidades o irregularidades.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020 se admitió la demanda de la referencia, se dispuso su notificación de acuerdo a las formalidades del Art. 8 de la Decreto 806 de 2020.

En escrito radicado en el despacho el 2 de octubre de 2020 la parte actora allegó al plenario imagen de la remisión del mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demandada y que corresponde con el contenido de el documento de conformación de acuerdo de unión temporal, con el cual se notificó al representante legal de la UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADOR señor JOSE DANIEL MEZA OLMEDO, lo cual origino la emisión del fechado 15 de octubre de 2020, dentro del cual se dispuso designar curador ad litem y ordenándose el emplazamiento del mismo.

Despues de haberse intentado llevar cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C. de P. L y S.S., el 3 de junio de 2021y el 21 de junio de 2021, siendo esta última adelantada con éxito, se profirió el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, con el cual se ordenó notificar a la UNION TEMPORAL CDIS BOLIVAR GANADOR UT, por lo que se adherido al proceso en calidad de litis consorcio necesario, consecuentemente con ello se requirió su notificación personal según las formalidades de los Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a lo cual el 26 de octubre de 2022 la parte demandante

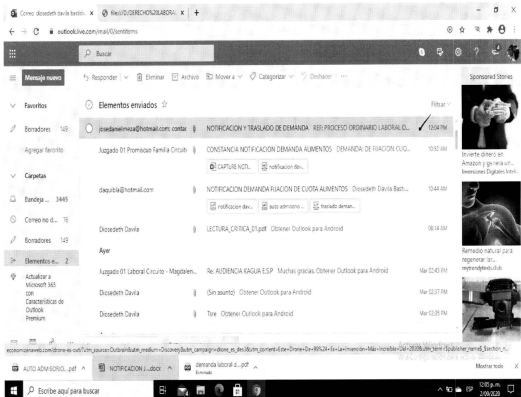
añadió al plenario imagen de la remisión del mensaje de datos al correo electrónico indicado que la dirección del este consorcio correspondía a cdibolivar@hotmail.com.

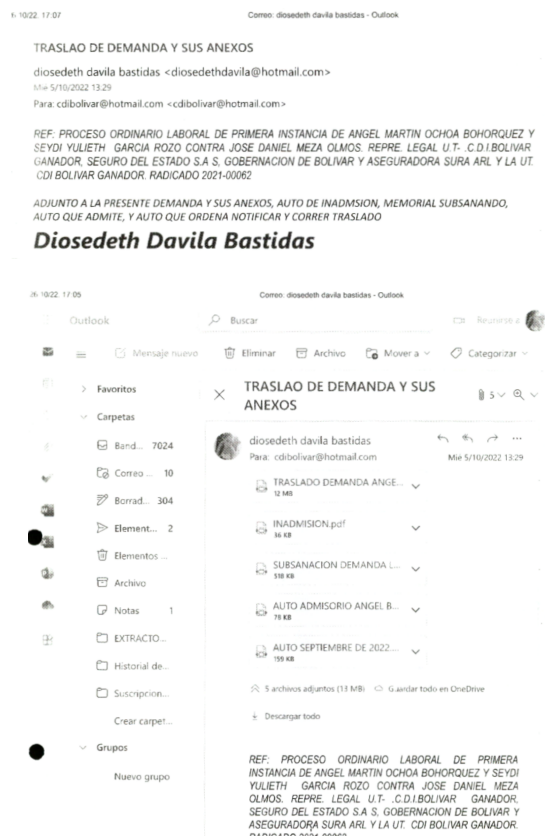
El 1 de febrero de 2024, el despacho en ese calendado y con el ánimo de dar continuidad a la actuación procesal convocó a la partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento (Art.80 ibidem) para el día de hoy 9 de mayo de 2024 a las 9:00 de la mañana, haciéndose necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa que consagra el artículo 145 del C.P.L., el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Es sabido que, las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se encuentren, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes. Ahora bien, debe el despacho indicar que efectivamente las actuaciones llevadas cabo con posterioridad al 15 de octubre de 2020, se encuentran plagas de nulidad, como quiera que se omitió dar aplicación en su integridad al Art. 8 del decreto 8’6 de 2020, hoy de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, se pasó por alto requerir a la apoderada de la parte actora para que presentara la constancia de recepción del correo electrónico, al igual que informara al despacho de donde se había obtenido la dirección de correo electrónico en la cual pretendió notificar a la unión temporal integrada en el calendado del 22 de septiembre de 2022. Se tiene que en el actuación militan las siguientes constancias





Revisado el contenido de los mensajes de datos contentivo de los correos electrónicos adosados al plenario, advierte el despacho que el apoderado solo trajo a la carpeta digital la constancia del envío del mail, echándose de menos la prueba de la recepción del mismo o de ser del caso el acuse de recibido, con lo cual puede el despacho tener como valida la notificación en los términos de las normas mencionadas.

Sobre este punto debe esta instancia indicar que, en providencia dictada el 15 de febrero de 2023 con ponencia de la H. Magistrada Marjorie Zúñiga Romero, dentro del radicado No. 69396, STL347-2023, sostuvo que:

“...vale aclarar que para esta Sala es necesario diferenciar dos momentos, a saber: (i) el envío del correo electrónico y (ii) la recepción del mismo. Lo anterior, toda vez que no es viable considerar como prueba el simple envío del mensaje, pues con esa acción no se puede entender que la notificación se encuentra efectivamente surtida.

En sentencia CC T-238-2022 la Corte Constitucional precisó:

En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que **la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo**, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido [...].

En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el

contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos** (Resalta la Sala).

Así las cosas, si bien esta Corporación ha sostenido que cualquier medio de convicción es válido para demostrar la **recepción** del mensaje de datos, sin que sea necesaria alguna acción por parte del destinatario¹, lo cierto es que esa regla no aplica si lo que se allega como prueba es solamente la copia de la **remisión** del correo pues, como ya se dijo, no se puede confundir el envío del mensaje con la recepción del mismo....”(subrayas fueros de texto)

En base a lo indicado advierte el despacho que nos encontramos en presencia de una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que integró a la litis a la unión temporal, la cual se encuentra consignada en la causal 8 del Art. 133 del C. G. del P. norma aplicable en virtud del principio de integración normativa que consagra el artículo 145 del C.P.L. y S.S., por lo que ante la presencia de esta causal se impone necesariamente declarar la nulidad a partir de la diligencia de notificación y consecuentemente del auto datado el 15 de octubre de 2020, y se dispondrá que la parte demandante proceda a realizar el debida forma la notificación de la demanda, del auto admisorio y del auto con el cual se integró a la litis a la UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADOR.

Así las cosas, se dispondrá declarar la nulidad de la actuación a partir del acto de notificación que se llevó a cabo 15 de octubre de 2020, inclusive, dejando a salvo las pruebas decretadas, y las contestaciones dadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. ; y ordenándose proceder a la notificación de la parte demandada conforme las formalidades del del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo la parte actora no solo arrimar la constancia de envío sino además la de recepción del mismo a las direcciones de correo indicadas en la demanda y las pruebas de la obtención del mail de la UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADOR que se hace alusión.

Por lo expuesto se,

¹ CSJ STL10796-2022

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, en el presente proceso, a partir del calendario dictado el UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADOR, inclusive, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora para que proceder a la notificación de la parte demandada conforme las formalidades del del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo la parte actora no solo arrimar la constancia de envío sino además la de recepción del mismo a las direcciones de correo indicadas en la demandade las pruebas de la obtención del mail de la UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADOR que se hace alusión, acuerdo a lo dicho en precedencia, una vez surtido el trámite anterior vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130998b3229b477aa295525490ea228f361d1b5bae0fb8e975f4b2850bedf677**
Documento generado en 09/05/2024 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>